

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Sección de Estado Mayor y Campaña

##### RECLUTA VOLUNTARIA

##### Circular

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del Real decreto fecha 10 de Julio del año actual (D. O. núm. 151), por el cual se fijan de un modo preciso las reglas a que debe sujetarse la admisión de voluntarios con premio, destinados a nutrir los diferentes Cuerpos y unidades que han de operar en los territorios de la zona de ocupación en Marruecos, y tomando además en consideración que, abierto concurso para adjudicar el servicio de presentación de estos voluntarios, según la autorización concedida en el art. 12 de dicho Real decreto, ha sido otorgada esta adjudicación a una entidad concesionaria, según lo resuelto en Real orden de esta fecha, el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se tengan para ello en cuenta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo a lo prevenido en el art. 2.º del expresado Real decreto, todos los individuos comprendidos en el mismo que no estén prestando servicio en filas y deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos de Africa, lo solicitarán en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Jefe de la Zona o Caja de Recluta más próxima al punto de su residencia, y los que estén en el extranjero, a los Agentes diplomáticos o consulares de España en el territorio en que habitan.

Los que residan en nuestra zona de ocupación de Marruecos, lo solicitarán, análogamente, del Jefe de cualquiera de los Cuerpos militares existentes en el mismo territorio.

Las clases e individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, en cualquiera de los Cuerpos de la Península, Baleares, Canarias ó Africa, ya sean procedentes del voluntariado sin premio o de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio en clase de soldados, haciendo su petición directamente o valiéndose del concesionario.

En ambos casos dirigirán la instancia al Jefe del Cuerpo en que sirvan, el cual lo pondrá en conocimiento del Capitán de la Región o Comandante general del territorio, a fin de que por esta Autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se expida pasaporte para que efectúen su incorporación a la Comandancia y Cuerpo de Africa que se les designe por el Ministerio de la Guerra.

También podrán alistarse como voluntarios con premio para servir en los Cuerpos de Africa como soldados con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 7 de Agosto último por el Ministerio de Marina, las clases e individuos de tropa de Infantería de Marina, ya procedan de alistamiento forzoso o del voluntariado, y cualquiera que sea su situación militar. Estas clases e individuos de tropa deben dirigir sus instancias a los Coroneles de los respectivos Regimientos, los cuales las cursarán a los Capitanes generales de las Regiones por conducto de los Comandantes generales de los Apostaderos con sus correspondientes filiaciones, debidamente legalizadas, como se dispone para los procedentes del Ejército, ordenando la baja en el Cuerpo dichos Coroneles tan pronto reciban el pasaporte de los citados Capitanes generales, si bien dando cuenta al mismo tiempo al Ministerio de Marina.

Los individuos procedentes de la inscripción marítima sólo podrán ser admitidos como voluntarios con premio para Africa si se encuentran en las condiciones fijadas por el art. 254 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, formándose su expediente del modo señalado para los que se encuentran en la situación de reserva en el Ejército.

Art. 2.º Los Cabos y Sargentos pertenecientes a los Cuerpos de Africa que deseen cambiar su situación por la de voluntarios con premio, serán destinados a un Cuerpo de la misma Arma, distinto del en que estaban sir-

viendo antes; pero los soldados e individuos de banda podrán continuar en el mismo Cuerpo si hubiere lugar a ello.

Art. 3.º Los voluntarios que se presenten aisladamente o por cuenta del concesionario o sus representantes, tanto en la Península, Baleares, Canarias y territorios de Africa como en el extranjero, ante los agentes consulares y diplomáticos, deberán presentar con su instancia los documentos que a continuación se expresan:

a) Los menores de edad no alistados ni sorteados, consentimiento paterno, a falta de éste el materno, y si no tuvieran padres, la certificación de defunción de éstos expedida por el Registro civil, y acta de nacimiento y soltería, con su fotografía;

b) Los ya alistados y sorteados que no hubieran ingresado en filas por estar pendiente de llamamiento su reemplazo, la certificación de su respectivo Ayuntamiento acreditando tal extremo, su fotografía personal y el consentimiento paterno, en las mismas condiciones del caso anterior;

c) Los excedentes de cupo y los de cupo de instrucción, el pase militar correspondiente y su fotografía;

d) Los individuos de Cuerpos activos, copia de su filiación expedida por el Cuerpo en que sirvan;

e) Los individuos pertenecientes a la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, su pase militar y su fotografía;

f) Los licenciados absolutos, su licencia absoluta y su fotografía.

g) Los paisanos y exceptuados, el certificado de la Comisión mixta o del Ayuntamiento que lo alistó, acreditando tales extremos y su fotografía;

h) Los reclutados en el extranjero formarán sus expedientes de ingreso con aquellos documentos, militares o civiles, que obren en poder de los mismos, acreditando ser españoles, solteros o viudos sin hijos, y su fotografía de identificación personal.

Unos y otros harán constar, en concepto general, en la instancia que presenten, la cual ha de sujetarse al formulario núm. 1 de los insertos a continuación, el Arma y Cuerpo en que preferirían servir, debiendo al efecto tener en cuenta que, para poder pertenecer a un organismo que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión u oficio apropiados, o poseer la instrucción corres-

pondiente al Arma ó Cuerpo en que desean prestar servicio.

Las fotografías a que se hace referencia en los párrafos anteriores, comprenderán el busto del individuo, de tamaño en que la cara aparezca con el de dos centímetros de longitud como mínimo, deberán pegarse en hojas ajustadas al formulario núm. 2 y serán después selladas con el sello del organismo ó dependencia oficial en que se fije, provisional o definitivamente, el individuo fotografiado, de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja a que va unida, rubricando encima el Jefe ó funcionario que intervenga en la filiación, y firmando al pie del documento así constituido los testigos de ella, y el interesado, si supiere, con el Interviniente del citado Jefe ó funcionario.

Art. 4.º La admisión de voluntarios, ya sea individual ó colectiva, podrá tener lugar en las zonas ó Cajas de Recluta de la Península, Baleares y Canarias, en cuya residencia haya Hospital militar, o donde existan dos ó más Médicos militares que puedan certificar del reconocimiento en las Comandancias generales de los territorios de Africa ó en los Consulados españoles a cargo de Consules de carrera ó Agencias diplomáticas de España en el extranjero.

Art. 5.º Los que se presenten en las citadas zonas ó Cajas de Recluta serán tallados en ellas, desde luego, por los Sargentos talladores que designe el Capitán general de la Región, ó por los Sargentos pertenecientes a la Caja, con arreglo a los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, pasando seguidamente a ser reconocidos, expidiéndoseles los correspondientes certificados en que conste su utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, con arreglo a los formularios números 3 y 4 ó 5, insertos a continuación.

Reconocidos por Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar los presuntos voluntarios, el certificado de utilidad que los mismos expidan será definitivo, y en su consecuencia, una vez reconocidos y tallados, si resultan útiles, se les fijará, desechándolos en caso contrario.

Art. 6.º Los que se presenten en las Comandancias generales de Africa serán tallados en el Cuerpo que designe el respectivo Comandante general, y previo inmediato reconocimiento en

el lugar que también determine, filiados si resultan útiles, o desechados en otro caso, como para los presentados en Zonas o Cajas de Recluta queda establecido.

Art. 7.º Todos los individuos a que antes se hace referencia, que por haber sido declarados útiles y reunir las condiciones legales puedan ser admitidos para servir en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, serán filiados con arreglo al formulario núm. 6 que a continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 28 al 29 inclusive, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, y haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores e incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos en el caso de que dejaran de efectuar su incorporación a las unidades de Africa a que hubiesen sido destinados.

Art. 8.º Se exceptúan de la regla anterior los que estuvieran sirviendo en filas, a los cuales no es preciso hacer nueva filiación, pues bastará que en la original se haga constar su ~~enganche como voluntario~~, la fecha en que esto se realiza y que el interesado firme quedar enterado de los deberes que contrae y derechos que adquiere con arreglo al Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151).

Art. 9.º Una vez unidos a los expedientes los certificados de reconocimiento, y talla que antes se indican, y filiado el individuo de modo definitivo, se remitirá toda la documentación a la Autoridad militar superior de la región o distrito, a fin de que dicha Autoridad, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal del peticionario, determine si reune o no condiciones para servir en el arma que hubiese designado, y, en caso negativo, el arma a que se le puede destinar, participándolo por telégrafo a este Ministerio, con expresión del número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, y el arma preferida por ellos o para la que reúnan condiciones, a fin de que por este departamento se designe, en vista de los datos que en el mismo existan, la Comandancia general y cuerpo de Africa en que los citados individuos habrán de causar alta.

Art. 10.º Los que se presenten en los Consulados o Agencias diplomáticas de España en el extranjero, serán tallados también ante dichas Autoridades, con arreglo a los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, acreditando su utilidad provisional para el servicio de las armas por medio de certificado facultativo expedido por un Médico de la localidad. Si la talla y el correspondiente certificado los acreditan de útiles, podrán ser admitidos y filiados de un modo provisional, a reserva de lo que resulte del reconocimiento definitivo que luego han de sufrir a su llegada a territorio español, u ocupado por fuerzas españolas, donde habrán de presentarse nuevamente en una Zona o Caja de Recluta, o en una de las Comandancias generales de Africa, para que en ella sean de nuevo tallados, reconocidos y admitidos, si resultan útiles para el servicio de las armas, y filiados o desechados de modo definitivo, como para los no procedentes del extranjero se establece anteriormente.

Art. 11.º Los voluntarios provisionalmente admitidos y filiados en dichos Consulados o Agencias diplomáticas quedarán desde entonces, previa lectura de los artículos del Código de Justicia Militar que antes se indican, los cuales han de leerseles en el acto

de esta filiación provisional, declarados soldados con todas las responsabilidades consiguientes a tal declaración, bien que en concepto también provisional, hasta que sean definitivamente admitidos, pero sin que tengan derecho a haber ni socorro alguno por cuenta del Estado mientras no sean filiados definitivamente.

Art. 12.º Estos voluntarios provisionalmente filiados, al llegar a territorio español u ocupado por fuerzas españolas, se presentarán a la Autoridad militar de la plaza en que quieran efectuar su filiación definitiva, la cual lo participará al Capitán o Comandante general de la Región, a fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser reconocidos, tallados y filiados definitivamente, para designarles después los Cuerpos de Africa en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 13.º Los Agentes consulares o diplomáticos de España en el extranjero, tendrán en cuenta para la admisión provisional de los voluntarios con premio que se presenten, a más de las prevenciones contenidas en esta disposición, los preceptos de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último (D. O. núm. 151), cuidando, además, de que el embarque, que ha de hacerse por cuenta del concesionario y en los vapores que él designe, salvo que luego se indemnice de este gasto en la forma y medida prescritas en las bases 14, 15 y 18 del concurso publicado por Real orden de 26 de Julio último (D. O. núm. 164), se efectúe con orden, y que las operaciones de reconocimiento, talla, filiación provisional y embarque, se realicen con la mayor rapidez, pudiendo hacer por telégrafo cuantas consultas consideren precisas al Ministerio de la Guerra.

Art. 14.º Los expedientes relativos a los voluntarios que resulten filiados provisionalmente por los referidos Agentes consulares, serán entregados por éstos a los interesados o a sus representantes, los cuales, a su vez, los presentarán a las Autoridades militares del punto en que dichos voluntarios hayan de ser filiados definitivamente.

Art. 15.º Los individuos que se presenten aisladamente para ser filiados como voluntarios en una Caja de Recluta de poblaciones donde no exista Hospital militar ni se disponga de Médicos militares en la guarición, serán reconocidos provisionalmente por un Médico titular que exista en la localidad, y si resultaren útiles serán filiados provisionalmente, remitiéndose su documentación al Capitán general de la Región, a fin de que por esta Autoridad se ordene sean reconocidos en el Hospital militar más próximo, remitiéndoles al efecto pase por cuenta del Estado para su presentación en dicho Hospital.

Art. 16.º Desde que estos voluntarios sean filiados provisionalmente en las Cajas de Recluta hasta que sean reconocidos definitivamente en un Hospital militar, tendrán derecho a percibir el socorro de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 17.º Si son declarados definitivamente útiles, los socorros que tengan percibidos serán reclamados por el Cuerpo a que se destinan; pero si resultan inútiles, serán reclamados por la Caja de Recluta que intervino en su admisión, con cargo al capítulo 1.º, art. 3.º (Reclutamiento del Ejército) del presupuesto de Guerra.

Los gastos de pasaje para estos reconocimientos, resulten o no útiles los individuos, serán con cargo al capítulo 2.º, art. 7.º, concepto de transportes del referido presupuesto de Guerra.

Art. 18.º Los voluntarios que sean filiados de modo definitivo con arreglo a lo establecido anteriormente, quedarán desde entonces, cualquiera que sea su procedencia, declarados soldados, previa revista de Comisario que se les pasará en el mismo día de la filiación definitiva, desde cuya fecha se considerarán en disposición de ser destinados a los territorios de Africa.

Art. 19.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos, Comandantes generales de Africa y Gobernadores y Comandantes militares de los puntos en que radiquen las Zonas o Cajas de recluta en que se presenten a ser filiados voluntarios con premio, secundarán con la mayor actividad la gestión reclutadora, resolviendo por sí o haciendo por telégrafo a la Autoridad superior correspondiente las consultas que se consideren pertinentes acerca de cuantas dudas puedan surgir en el desempeño de dicho cometido, teniendo para ello en cuenta que la característica de la recluta es conseguir en el más breve plazo la constitución del Ejército de Africa con personal de esta procedencia, debidamente seleccionado; y en su consecuencia, una vez hecho el destino a un Cuerpo de los voluntarios que se recluten, las Autoridades regionales expedirán pasaporte a la mayor brevedad para que puedan incorporarse por cuenta del Estado a la capitalidad de la Comandancia general de Africa que se les designe, remitiendo a ella la documentación personal de los mismos.

Art. 20.º Por los Cuerpos a que se destinen dichos voluntarios, se hará la reclamación del importe de la primera puesta para los que no hubieren servido en filas, o se completarán las prendas que falten a los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se faciliten.

Art. 21.º Los voluntarios que presente el concesionario o su representante, una vez embarcados en los vapores en que han de hacer su viaje directo a Africa, sin escalas intermedias, recibirán por cuenta del Estado, y de manos de dicho concesionario o de quien al efecto lo represente, el importe íntegro de la cuota de entrada que, con arreglo al art. 3.º del citado Real decreto de 10 de Julio último, les corresponde percibir según el compromiso que hubieran contraído, realizándose este pago a presencia de la Autoridad militar local o del Jefe que ella designe al efecto, y extendiéndose en el acto, como certificación de embarque y del pago verificado, cuatro ejemplares de una relación nominal de los voluntarios embarcados, adaptada al formulario adjunto núm. 7, la cual será firmada, en sus citados cuatro ejemplares, por el concesionario o su representante, por la Autoridad militar o el Jefe que como Delegado de ésta lo hayan presenciado, y por el Comisario interviniente que al efecto designará dicha Autoridad. En estos ejemplares, así firmados, constarán, con los nombres de los voluntarios embarcados, a quienes se habrá entregado el importe de la referida cuota, cuantas observaciones, reclamaciones y protestas quieran o deban consignar dichos voluntarios o cualquiera de los firmantes.

De estos ejemplares quedará archivado uno en el Gobierno militar de la Plaza, como documento justificativo de haberse efectuado íntegramente aquel pago; serán entregados con el mismo objeto otros dos al concesionario o a quien allí le represente, y se remitirá el cuarto, por el mismo buque en que vayan los voluntarios, a la Autoridad del punto de desembarco.

Art. 22.º Los voluntarios que el concesionario o sus representantes legales presenten en las Comandancias generales de los territorios de Africa, percibirán de igual manera la referida cuota de entrada tan pronto como quede efectuada la filiación definitiva, para lo cual la entidad concesionaria tendrá en el lugar en que dicha filiación se verifique un representante que realice el pago correspondiente y firme con la Autoridad militar las relaciones mencionadas en el artículo anterior, que en este caso obrarán solamente como certificación del pago verificado y se reducirán a tres ejemplares, de los cuales conservará uno la Autoridad militar y quedarán los dos restantes en poder del concesionario o de su representante.

Las clases e individuos de tropa que estén sirviendo en Cuerpo activo y se presenten directamente a los Jefes de los mismos en petición de ser admitidos como voluntarios con premio para servir en Africa, así como los que se alistén directamente de la clase de paisanos, percibirán la primera cuota del premio que les corresponda con arreglo al compromiso contraído al efectuar la presentación en el Cuerpo de Africa a que hubieran sido destinados, el cual hará la correspondiente reclamación en extracto.

Art. 23.º Como remuneración del servicio que presta el concesionario, se le abonarán 300 pesetas en efectivo metálico por cada voluntario que presente y le sea admitido y definitivamente filiado, cargando dicha cifra a la Sección 12.ª «Acción en Marruecos» del vigente presupuesto, mientras tenga créditos para ello; y a los gastos extraordinarios que requieran las operaciones que se realizan en Africa cuando se agote o consuma el crédito existente en dicha Sección. Esta cantidad, así como los demás abonos que haya de hacerse por gastos de pasaje de individuos reclutados en el extranjero, y por cuotas de entrada anticipadas por él, según lo prevenido en las bases 14, 15, 18 y 22 del concurso y artículos 21 y 22 de estas instrucciones, le serán satisfechos en esta Corte, previa la presentación de la correspondiente cuenta documentada, por medio de libramientos expedidos por la Intendencia Militar de la primera Región, una vez consignado el crédito correspondiente por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Guerra, para lo cual, y para cuanto afecte a las relaciones del concesionario con este Ministerio, tendrá aquél en Madrid su residencia oficial o persona que al efecto lo sustituya legalmente.

Art. 24.º La documentación que debe acompañar a la cuenta a que se hace referencia en el artículo anterior, será la siguiente:

Para acreditar el derecho a las 300 pesetas de prima por individuo presentado, copia de su filiación definitiva.

Para acreditar los gastos de viaje, la filiación provisional y la filiación definitiva o certificación del accidente a que se refiere la base 14 del concurso, y nota del precio del pasaje de tercera clase, según lo prevenido en la base 15 del mismo concurso.

Para la justificación de las primeras cuotas pagadas, una de las relaciones que señalan las bases 22 y 23 del concurso y los artículos 21 y 22 de estas instrucciones.

Art. 25.º Los Gobernadores militares de los puertos de embarque para Africa remitirán al Ministerio, cada diez días relaciones de los individuos voluntarios reclutados y embarcados, mediante la concesión o aislamiento, fijando el punto en que hubieran sido filiados, nombres y apellidos de los

mismos y Cuerpo al que hayan sido destinados, con arreglo al formulario número 8; igual noticia deberán remitir, aunque mensual, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, de cuantos individuos se filien en sus respectivas Comandancias generales.

Art. 26. Las Zonas, Cajas de Recluta y Comandancias generales de los territorios de Africa en que sean filiados los voluntarios, tanto procedentes del extranjero como reclutados en España y presentados por el concesionario, entregarán a éste, tan pronto como los hayan filiado o desechado definitivamente, dos copias debidamente autorizadas de la filiación de cada individuo que le admitan, o de la certificación, ajustada al formulario núm. 5, cuyo original conservará la zona o Caja respectiva, en que constan el acto y fecha de la presentación del voluntario en ellas y los motivos por los cuales haya sido desechado como inútil para el servicio de las armas.

Art. 27. Tanto los individuos residentes en España, como los que se alistén en el extranjero, devengarán desde el día en que sean filiados definitivamente y declarados soldados útiles, los haberes correspondientes al arma en que han de servir, abonándoseles en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días, aproximadamente, deban invertir en incorporarse a la Comandancia y Cuerpo en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan intervenido en la admisión definitiva de los voluntarios, las cuales se entenderán directamente, para su reintegro, con el Cuerpo a que se destine al voluntario, el cual deberá hacer la reclamación de dichos haberes.

Art. 28. Las Autoridades correspondientes, así como los voluntarios comprendidos en esta soberana disposición, deberán tener presente que una vez incorporados éstos a la unidad del destino, quedan sujetos a servir en Africa todo el tiempo que comprenda su compromiso.

Art. 29. Para cuanto concierne a las operaciones de presentación, talla, reconocimiento, admisión y filiación de individuos, podrá el concesionario de este servicio entenderse directamente con las Autoridades militares o con las consulares o diplomáticas de la localidad en que los presente, según que aquellas operaciones se efectúen en España o en el extranjero, debiendo dichas Autoridades facilitar su gestión por cuantos medios estén a su alcance, dentro de los preceptos de la ley.

Art. 30. En el caso de que por causas ajenas a la voluntad del concesionario, no pudiera éste completar el cupo asignado al semestre porque al tratar de embarcar los individuos reclutados y filiados provisionalmente en el extranjero, encuentre dificultades inesperadas nacidas de la legislación del País o por que accidentes de viaje imposibiliten la oportuna llegada de los individuos al punto en que hayan de ser filiados definitivamente, o bien por otras causas fortuitas que, como las anteriores, habrán de ser debidamente justificadas, se considerarán estos hechos como de fuerza mayor y, por tanto, en suspenso, mientras se soluciona la dificultad origen del retraso, las obligaciones y sanciones que imponen al concesionario las bases 3.ª, 4.ª y 47 del concurso, en cuanto se refiere a los individuos a quienes dicha inesperada dificultad afecte.

Art. 31. El premio que los voluntarios tendrán derecho a percibir, dentro de cada periodo de enganche o reenganche, será el que previenen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 10 de Julio último (D. O. núm. 151).

Art. 32. Los Jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios con premio, cuya mala conducta o especiales condiciones hagan inconveniente que sigan perteneciendo a él, conforme a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio último, pondrán el caso en conocimiento del Comandante general del territorio para la resolución que proceda, con arreglo a la ley; bien entendido que si estos individuos fueran separados del servicio sin ulteriores consecuencias, no tendrán derecho a efectuar por cuenta del Estado el viaje de regreso al punto de España donde quieran fijar su residencia.

Art. 33. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso contraído no deseen continuar en filas, y aquellos a quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, a efectuar el viaje por vía férrea y marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto de España donde quieran fijar su residencia.

Art. 34. Los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, vigilarán con gran esmero cuanto se relaciona con la instrucción de estos individuos, cuidando que practiquen sin cesar el servicio a que deben dedicarse tan pronto sean dados de alta en instrucción.

Art. 35. Las concesiones de parcela de terreno que señala el art. 9.º de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último (D. O. núm. 151), a los individuos que lo soliciten, después de llenar los requisitos correspondientes, se determinarán oportunamente en el reglamento que se dicte para la organización de las colonias militares.

Art. 36. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, darán cuenta numérica a este Ministerio de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán, además, mensualmente, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los años por que estén filiados estos individuos y el año del periodo de enganche en que se hallen comprendidos, así como también cuantas observaciones crean pertinentes al caso.

Art. 37. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones o distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, si lo estiman oportuno y según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen a los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 38. Los Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles que se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias respectivas y se dé la mayor publicidad, por los Municipios, a cuanto en ella se dispone, para que llegue a conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa con arreglo a los preceptos de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1913.—Laque.

Nota. Los estados a que se refiere la precedente circular se hallan insertos en el D. O. número 193, correspondiente al día 2 de Septiembre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2727

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de único grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por providencia de esta fecha ha acordado declarar incursos en el apremio indicado, a los deudores que a continuación se expresan, por los conceptos que se señalan y que se proceda ejecutivamente contra los mismos en la forma que previene la referida Instrucción.

Deudores

Antonio Masó y A. Masó Gabaldá, de Constantí, responsabilidad Consumos 1912.

Francisco Serra Latorre y Francisco Brú Padret, de Cambrils, id.

Juan Lluís y Antonio Jordá, de Benifallet, id.

José Diloli y Enrique Boyer, de Perrelló, id.

Pablo Grau Franquet y José Montañes Galería, de Ascó, id.

Miguel Segarra Fabregat y José Pedrola, de Miravet, id.

José Calvet y Pablo Miquel, de Esplugas de Francolí, id.

Salvador Masgoret y Antonio Pallés, de Pradés, id.

Tomás Armengol y José Solsona, de Solivella, id.

José Rabascall Cabré y Antonio Nogué, de Porrera, id.

Francisco Vidal Ramón y Pedro Escoda, de Dosaiguas, id.

José Bargalló y José Escoda, Pratdip, id.

José Mestre y José Miralles, de Riudecañas, id.

José Barceló y M. Vernet Barceló, de Capsanes, id.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los deudores.

Tarragona 22 de Septiembre de 1913. —El Tesorero de Hacienda, Emilio Granja.

Núm. 2728

Cédulas personales.—Anuncio

En cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Tesorería ha dictado la siguiente providencia correspondiente al actual presupuesto y pueblos de esta provincia:

«No habiéndose provisto de su correspondiente cédula personal en el plazo voluntario los contribuyentes expresados en la precedente relación, esta Tesorería, en armonía con lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declara a dichos individuos incursos en el único grado de apremio, determinado por la misma en su art. 48.»

Tarragona 22 de Septiembre de 1913. —El Tesorero de Hacienda, Emilio Granja.

Núm. 2729

EDICTO

Contribución urbana.—1.º y 2.º semestres de 1913.

Don Juan Giró Colom, Recaudador auxiliar de Contribuciones en la zona de Montblanch,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a

conocimiento de los mismos que con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Núm. 37.—Antonio Copóns Miró, 4.07 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto para que surta los oportunos efectos.

Blancafort 18 de Septiembre de 1913. —J. Giró Colom.

Núm. 2730

EDICTO

Don Juan Giró Colom, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones en esta zona,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D. Juan Vila Suñer, por débitos de contribución rústica del 1.º y 2.º semestres de 1913 y pueblo de Sarreal, he dictado con fecha de hoy las providencias siguientes:

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Juan Vila Suñer, en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos, costas y gastos causados, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de dicho deudor, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva de embargo de la finca siguiente:—Una pieza de tierra olivar, de cabida 88 áreas 21 centiáreas, sita en el término de Sarreal y partida «Comarral», lindante a Oriente con Juan Rodríguez, a Mediodía con Lorenzo Corbella, a Poniente con N. conocido por Altimó, y a cierzo con un sendero.»

Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requirase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, y siendo desconocido el deudor de referencia, a los efectos del art. 142 de la vigente Instrucción, se publica el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de quienes interese.

Sarreal 22 de Septiembre de 1913. —J. Giró Colom.

Núm. 2731

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Sección facultativa de Montes

10.ª REGIÓN

Primeras y segundas subastas de aprovechamientos de pastos

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900 y Real orden de 6 de Agosto último, aprobatoria del plan

de aprovechamientos para el año forestal de 1913-1914 y a propuesta del Sr. Ingeniero de la Sección facultativa de Montes, he acordado proceder a la subasta de los aprovechamientos de pastos que se detallan en el adjunto estado.

En su virtud, los Alcaldes remitirán a las Alcaldías de los pueblos limítrofes edictos de las subastas, que devol-

verán una vez cumplimentados a las Alcaldías de procedencia.

En el día y horas que se indican, en las Casas Consistoriales de los pueblos en cuyos términos radican los montes, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes o quienes legalmente les sustituyan, con asistencia del señor Regidor Sindico y de una pareja de la Guardia civil del punto correspon-

diente, se verificarán las primeras subastas para enajenar los mencionados aprovechamientos.

Si las primeras subastas resultaran desiertas se celebrarán las segundas en el día y horas que en el mismo estado se mencionan, bajo el mismo tipo de tasación que las primeras.

Las condiciones que regirán para los disfrutes son las publicadas en el

**Boletín oficial** núm. 224, correspondiente al día 17 del actual.

Del resultado de las subastas darán cuenta inmediata los Alcaldes y Guardia civil a esta Delegación y al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa de Montes de esta provincia.

Tarragona 20 de Septiembre de 1913.

El Delegado de Hacienda, Modesto Marin...

**Plan de aprovechamientos para 1913-1914**

Relación de los pueblos que según el anuncio que antecede deben celebrar subastas del aprovechamiento de pastos que se expresa.

PUEBLOS en que han de celebrarse las subastas	NOMBRES DE LOS MONTES	Pertinencia	Clase y cantidad del aprovechamiento	Tasación Pesetas	Epoca del disfrute	DIAS Y HORAS EN QUE DEBEN CELEBRARSE	
						Primeras subastas	Segundas subastas
Amellia.	Coll de Montagut y Llumanés	Al Estado.	Pastos para 450 lanares y 75 cabrias.	325	Todo el año.	20 Octubre 11	30 Octubre 11
"	Málezas y Garrigas.	"	Idem para 500 id. y 100 id.	475	"	20 " 12	30 " 12
Argentera.	Marradas.	"	Idem para 160 lanares.	80	"	20 " 11	30 " 11
Benifallet.	Aligas.	Al pueblo.	Idem para 100 id. y 100 cabrias.	250	"	20 " 10	30 " 10
"	Costumá y Coll de Som.	"	Idem para 100 id. y 50 id.	275	"	20 " 10 1/2	30 " 10 1/2
"	Llingent.	"	Idem para 30 id. y 80 id.	150	"	20 " 11	30 " 11
"	Pla de la Barca.	"	Idem para 10 id. y 25 id.	45	"	20 " 11 1/2	30 " 11 1/2
"	Plans y Segura.	"	Idem para 50 id.	70	"	20 " 12	30 " 12
Benisanet.	Comunals o Salvatierra.	"	Idem para 500 id. y 70 id.	320	"	20 " 11	30 " 11
"	Dehesa del Comú.	"	Idem para 50 id.	25	"	20 " 12	30 " 12
Bot.	Comuns.	"	Idem para 250 id. y 70 id.	285	"	20 " 12	30 " 12
Ciurana.	Solá de la Vila.	"	Idem para 10 mayores.	10	"	20 " 12	30 " 12
Corbera.	Comuns.	"	Idem para 40 lanares y 80 cabrias.	280	"	20 " 12	30 " 12
Espluga de Francolí.	Gavacha o Gravalosa.	"	Idem para 100 id. y 50 id.	100	"	20 " 12	30 " 12
Fatarella.	Déveas.	"	Idem para 100 id. y 50 id.	100	"	20 " 11	30 " 11
"	Valencians y San Francisco.	"	Idem para 350 id. y 100 id.	250	"	20 " 11 1/2	30 " 11 1/2
Gandesa.	Comuns.	"	Idem para 600 id. y 400 id.	1.050	"	20 " 12	30 " 12
Montblanch.	Plans de la Vila.	"	Idem para 200 lanares.	100	"	20 " 12	30 " 12
Perelló.	Málezas, Garrigas y Perchet.	Al Estado.	Idem para 1.500 id. y 350 id.	1.050	"	20 " 11	30 " 11
"	Malladeles, Resplanada, etc.	"	Idem para 1.500 id. y 350 id.	1.050	"	20 " 11 1/2	30 " 11 1/2
Prat de Compte.	Solana dels Pallaresos.	Al pueblo.	Idem para 60 id. y 40 id.	80	"	20 " 12	30 " 12
Pratpip.	Barranch de Dovia.	"	Idem para 200 cabrias.	200	"	20 " 10	30 " 10
"	Codina.	"	Idem para 60 lanares y 4 mayores.	58	"	20 " 10 1/2	30 " 10 1/2
"	Cucó d' n Jaume.	"	Idem para 50 id., 25 id. y 4 mayores.	83	"	20 " 11	30 " 11
"	Güena.	"	Idem para 100 id., 40 id. y 4 id.	133	"	20 " 12	30 " 12
Rojals.	Las Benas.	Al Estado.	Idem para 100 id. y 25 cabrias.	75	"	20 " 12	30 " 12
Tivisa.	Comuns de la Vila.	Al pueblo.	Idem para 850 id. y 1.000 id.	1.405	"	20 " 10	30 " 10
"	Conca.	"	Idem para 250 id. y 200 id.	400	"	20 " 10 1/2	30 " 10 1/2
"	Montredón.	"	Idem para 100 id. y 25 id.	45	"	20 " 11	30 " 11
"	Llena y San Blay.	"	Idem para 50 id. y 20 id.	75	"	20 " 11 1/2	30 " 11 1/2
Ulldemolins.	Umbria.	"	Idem para 450 id. y 50 id.	250	"	20 " 12	30 " 12
Vandellós.	Bosch Comú.	"	Idem para 1.000 id., 1.000 y 25 mayores.	1.150	"	20 " 12	30 " 12
"	Dedals, Persiboles y Rocarija.	"	Idem para 200 id. y 200 id.	210	"	20 " 12 1/2	30 " 12 1/2
Villalba.	Barrabal y San Pau.	"	Idem para 30 id. y 5 id.	20	"	20 " 12	30 " 12

Tarragona 19 de Septiembre de 1913. — El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín.

Núm. 2732

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja**

Aprobado el expediente de subvención para la construcción de un nuevo edificio escolar en este pueblo, según Real decreto de 3 de Agosto último, en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y cumplidos los requisitos que previene la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el expresado acuerdo, esta Alcaldía a señalado el día 31 de Octubre próximo venidero y hora de las diez, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un edificio destinado a Escuelas nacionales de esta localidad, bajo el tipo de 57.800'63 pesetas que importa el total presupuesto de la obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción citada, en las Casas Consistoriales, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, los pliegos de condiciones, Memoria, planos y presupuesto, admitiéndose en la Secretaría municipal todos los días hábiles, de diez a doce, hasta el anterior de la subasta, los pliegos que se presenten cerrados y ajustados al modelo inserto a continuación, extendidos en papel sellado de la clase 11.ª, debiendo acompañar el licitador dentro del mismo pliego su cédula personal del ejercicio corriente y el resguardo de haber constituido en la Caja municipal

la cantidad de 2.890'03 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de subasta y como depósito previo para tomar parte en la misma, cuya suma se elevará a 5.780'06 pesetas en concepto de fianza definitiva después de adjudicado el remate por el Ayuntamiento.

El contratista vendrá obligado a hacer las obras al precio por unidad fijado en las condiciones facultativas y a recibir en materiales, peones, caballerías y carros de transporte la cantidad de 14.150 pesetas que la Junta municipal ha calculado producirá en los cuatro años consecutivos la prestación personal de este vecindario, la que se capitalizará con arreglo a los precios establecidos en el presupuesto municipal, a fin de acreditar a su tiempo el importe de ellos al propio contratista, que habrá de empezar las obras dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación de la subasta y dejarlas terminadas a los cuatro años, o sea por todo el año 1917, obligándose asimismo a realizar el contrato con los obreros que tengan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Para el bastanteo de poderes, ha sido designado el Abogado de Tarragona D. Joaquín Monteverde.

Canonja 24 de Septiembre de 1913.

— El Alcalde, Antonio Bofarull.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ....., enterado

de los anuncios publicados por el Ayuntamiento de Canonja, de las condiciones económicas que contiene, de las facultativas, planos, Memoria y proyecto formados por el Arquitecto provincial, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un nuevo edificio escolar en esta población, se compromete a tomar a su cargo la construcción del mismo con estricta sujeción a las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de ... pesetas. (La cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2733

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas**

El Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de hoy, ha acordado sacar a públicas subastas los arriendos de los derechos del matadero público de toda clase de ganados, del arbitrio de puestos públicos y del servicio de coches fúnebres de esta ciudad para el próximo año de 1914, con arreglo a los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para que dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan formularse las reclamaciones oportunas contra el acuerdo y condiciones aproba-

dás; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Roquetas 21 de Septiembre de 1913.

— El Alcalde, Manuel Barberá.

Núm. 2734

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brafim**

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1914, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean pertinentes.

Brafim 28 de Agosto de 1913. — El Alcalde, Francisco Rull.

**AVISO**

**MÉDICO-CIRUJANO**, se ofrece para ejercer en pueblo de esta provincia.

Informes en esta Administración.

Imprenta de Francisco Mel-